

internacionales están encargados y cuyo consentimiento para la aplicación de la presente Convención haya quedado pendiente.

**Artículo 16**

1. La presente Convención quedará abierta a la firma en la Sede de las Naciones Unidas del 30 de agosto de 1961 al 31 de mayo de 1962.
2. La presente Convención quedará abierta a la firma:
  - a) de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas;
  - b) de cualquier otro Estado invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la supresión o la reducción de la apatridia en lo porvenir;
  - c) de todo Estado al cual la Asamblea General de las Naciones Unidas dirigiere una invitación al efecto de la firma o de la adhesión.
3. La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
4. Los Estados a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo podrán adherirse a esta Convención. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

**Artículo 17**

1. En el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, todo Estado puede formular reservas a los artículos 11, 14 y 15.
2. No podrá hacerse ninguna otra reserva a la presente Convención.

**Artículo 18**

1. La presente Convención entrará en vigor dos años después de la fecha de depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para todo Estado que ratifique o se adhiera a la presente Convención después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por dicho Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión o en la fecha de entrada en vigor de la Convención de acuerdo con el párrafo 1 del presente artículo si esta última fecha es posterior.

**Artículo 19**

1. Todo Estado contratante podrá denunciar la presente Convención en cualquier momento, mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto respecto de dicho Estado un año después de la fecha en que el Secretario General la haya recibido.
2. En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 la presente Convención se haya hecho aplicable a un territorio no metropolitano de un Estado contratante, éste, con el consentimiento del territorio de que se trate, podrá, desde entonces, notificar en cualquier momento al Secretario General de las Naciones Unidas que denuncia la Convención por lo que respecta a dicho territorio. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que haya sido recibida la notificación por el Secretario General quien informará de dicha notificación y de la fecha en que la haya recibido a todos los demás Estados contratantes.

**Artículo 20**

1. El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros mencionados en el artículo 16:
  - a) las firmas, ratificaciones y adhesiones previstas en el artículo 16;
  - b) las reservas formuladas con arreglo a lo previsto en el artículo 17;
  - c) la fecha en que la presente Convención entrará en vigor en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18;
  - d) las denuncias previstas en el artículo 19.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas señalará a la atención de la Asamblea General, a más tardar después del depósito del sexto instrumento de la ratificación o de adhesión, la cuestión de la creación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, del organismo mencionado en ese artículo.

**Artículo 21**

La presente Convención será registrada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la fecha de su entrada en vigor.  
**EN FE DE LO CUAL**, los plenipotenciarios infrascritos han firmado la presente Convención.  
 HECHA en Nueva York, el treinta de agosto de mil novecientos sesenta y uno, en un solo ejemplar, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso hacen fe por igual, que será depositado en los archivos de las Naciones Unidas y del cual el Secretario General de las Naciones Unidas entregará copias debidamente certificadas a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados no miembros a que se hace referencia en el artículo 16 de la presente Convención.

"El Decreto del Congreso de la República número Decreto número 100-2000 emitido el 19 de diciembre de 2000, que aprueba la Convención arriba mencionada, aparece publicado en el Diario de Centro América, número 79 de fecha 17 de enero de 2001".  
 "El Instrumento de Adhesión del Gobierno de la República de Guatemala a la Convención para Reducir los Casos de Apatridia antes referido, quedó depositado en poder de la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas - ONU- el 22 de mayo de 2001".



**MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION**

Acuérdase aprobar el Contrato Administrativo Número veintinueve guión dos mil uno (29-2001), de fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil uno (2001) celebrado entre el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION y el señor MARIO ALEX GARCIA CONTRERAS.

ACUERDO MINISTERIAL No. 00777

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 21 de junio de 2001

El Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución Ministerial Número SG guión dos mil seiscientos cuarenta y nueve guión dos mil (SG-2649-2000), de fecha diez (10) de octubre del año dos mil (2000) se le otorgó al señor MARIO ALEX GARCIA CONTRERAS, Propietario de la Empresa Mercantil denominada "EMPRESA PESQUERA ALEX DANIEL", Licencia Especial de Pesca Marítima en Mediana Escala Tipo "A", la cual quedó formalizada en el Contrato Administrativo Número veintinueve guión dos mil uno (29-2001) de fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil uno (2001).

**POR TANTO:**

En ejercicio de las funciones que se establecen en los artículos 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 y 29 del Decreto 114-97 y sus reformas contenidas en los Decretos Números 63-98, 22-99 y 90-2000 todos del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo; 6º del Acuerdo Gubernativo 278-98 y su modificación contenida en el Acuerdo Gubernativo 746-99, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1º. APROBAR** el Contrato Administrativo Número veintinueve guión dos mil uno (29-2001), de fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil uno (2001) celebrado entre el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION y el Señor MARIO ALEX GARCIA CONTRERAS, Propietario de la Empresa Mercantil denominada "EMPRESA PESQUERA ALEX DANIEL", mediante el cual se otorga Licencia Especial de Pesca Marítima en Mediana Escala Tipo "A".

**ARTÍCULO 2º.** El presente Acuerdo entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

**COMUNIQUESE,**

*[Firma]*  
 Lic. Jorge Escoto Marroquín  
 Ministro de Agricultura  
 Ganadería y Alimentación



*[Firma]*  
 RICARDO SANTA CRUZ HUBLI  
 VICEMINISTRO DE GANADERIA, RECURSOS  
 HIDROBIOLOGICOS Y ALIMENTACION

(145641-2)-20-agosto-

**PUBLICACIONES VARIAS**

**DIARIO DE CENTRO AMERICA**

**MUNICIPALIDAD DE ESCUINTLA**  
**ACTA NUMERO 148-2001 PUNTO NOVENO**

El INFRASCRITO Secretario Municipal de la ciudad de Escuintla CERTIFICA Que en el Acta Número 148-2001 de la sesión celebrada por el Concejo Municipal de fecha 28 de Julio del 2001 se encuentra el punto NOVENO que dice:

NOVENO: El Honorable Concejo Municipal de la ciudad de Escuintla, departamento de Escuintla. CONSIDERANDO: Que por disposición Constitucional conforme el Artículo 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala, las Municipalidades en el ejercicio de la autonomía les corresponde obtener y disponer de sus recursos; además de conformidad con lo que para el efecto establece el Código Municipal, las Municipalidades tienen

como fin primordial la prestación y administración de los servicios públicos de la población bajo su jurisdicción territorial, por lo tanto tiene competencia para establecerlos, mantenerlos, mejorarlos y regularlos, garantizando su funcionamiento eficiente, seguro y continuo. CONSIDERANDO: Que por disposición legal le corresponde con exclusividad a este cuerpo colegiado la deliberación y decisión del patrimonio e intereses del municipio, por lo que es procedente la modificación al PLAN DE TASAS MUNICIPALES, vigente, con fundamento en lo considerado y lo que para el efecto establecen los Artículos 253, 254, 255, 260 y 261 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1,2,3,5,6,7,11,24,30,39,41,52,82,84 del Decreto Número 58-88 del Congreso de la República de Guatemala. En virtud de lo anterior, el Concejo Municipal del municipio de Escuintla, al resolver por unanimidad ACUERDA: MODIFICAR EL PLAN DE TASAS MUNICIPALES vigente, y en consecuencia se autoriza el cobro mensual para las siguientes tasas para establecimientos comerciales del municipio de Escuintla:

Industrias manufactureras (jabones, aceites, refrescos, dulces, agua Pura, gases industriales y otros afines)	Q.100.00
Gasolineras	100.00
Bancos, Financieras y Cooperativa de Ahorro	100.00
Refinerías	200.00
Hospitales Privados y similares	100.00
Radiodifusoras	50.00
Vidrierías	150.00
Fundidoras de metales	100.00
Supermercados	150.00
Cementarios Privados	100.00
Talleres de mecánica, refrigeración, electromecánica, enderezado y pintura	30.00
Radiadores frenos y de estructuras metálicas domiciliarias.	30.00
Talleres de máquinas de escribir, polarizado, lavado de carros, tapicerías	25.00
Bicicletas, sastrerías, carpinterías.	25.00
Minisupermercados, tiendas de conveniencia, abarroterías	100.00
Tiendas de Artículos de Consumo diario	15.00
Tipo A	10.00
Tipo B	15.00
Comedores y Ventas de Comida Rápida	15.00
Estudios Fotográficos	15.00
Ventas de Aparatos Electrodomésticos	100.00
Tiendas de Equipo Fotográfico y Revelados	50.00
Librerías y Papelerías Tipo A	50.00
Libre y Papelerías Tipo B	15.00
Discotecas Estacionarias	25.00
Depósitos de Granos Básicos	30.00
Depósitos de Artículos de Consumo Diario	30.00
Ventas de Artículos Importados	40.00
Ventas de Paca	20.00
Almacenes de Ropa	35.00
Joyerías y Relojerías	30.00
Restaurantes tipo A (Campero, McDonalds, Sarita, etc.)	100.00
Restaurantes Tipo B	50.00
Hoteles 4 Estrellas	100.00
Hoteles 3 Estrellas	75.00
Moteles	100.00
Pensiones	50.00
Bares	100.00
Club Nocturnos	150.00
Cantinas y Cervicerías	75.00
Sevicherías	100.00
Cafeterías y Refresquerías tipo A	50.00
Tipo B	30.00
Expendios de Licorés	40.00
Distribuidoras de Licores y cervezas	75.00
Venta de Automóviles Importados	100.00
Boegas de Productos Varios	50.00
Distribuidoras de Aguas Gaseosas	50.00
Expendios de Aguas Gaseosas	30.00
Centros Turísticos Tipo A	100.00
Tipo B	75.00
Parques	50.00
Juegos Electrónicos	30.00
Lavanderías	30.00
Aserraderos	75.00
Fabricas de Carrocías de madera y metal	50.00
Talleres de torno y mecánica industrial	50.00
Ventas de Productos Agrovetterinarios	40.00
Agencias Agroindustriales	40.00
Clinicas médicas, oftalmológicas, odontológicas, laboratorios clínicos, dentales, ópticas, laboratorios de ultrasonido, rayos X y otros	40.00
Clinicas y Tiendas de medicina natural y alternativa	30.00
Bufetes de Abogados	40.00
Oficinas Contables y de trámites Diversos	30.00
Oficina de Ingeniería, Arquitectura y de Construcción	40.00
Agencias de Publicidad	40.00
Centros de Enseñanza Privada (Colegios, escuelas diversas, academias, gimnasios)	30.00
Fotocopiadoras	20.00
Ventas y Servicios de Computadoras	40.00
Empresas de Cable	100.00
Policías Privadas	100.00
Agencias de Telecomunicaciones	100.00
Salas Cinematográficas y de Videos	50.00
Pickups Fleteros	40.00
Taxis Estacionarios	40.00
Taxis Rotativos	50.00
Transportes de Carga	50.00

Transportes Extraurbanos	60.00
Publimóviles	25.00
Vulcanizadoras y Similares	30.00
Pinchazos	20.00
Salones de Belleza Unisex	30.00
Distribuidora de Materiales de Construcción y Ferreterías	40.00
Fabricas de Hielo y Helados tipo A	100.00
B	75.00
Panaderías y Pastelerías	30.00
Carnicerías y Chicharronerías	40.00
Expendios de Gas Propano	30.00
Agencias de Autorepuestos	100.00
Agencia de venta de Motocicletas	75.00
Impresos Tipográficos	30.00
Expendios de madera, productos plásticos y de papel	30.00
Agencias de Viajes	30.00
Casetas y/o ventas de helados, de productos de telecomunicaciones y otros	30.00
Casetas de ventas de refacciones, gaseosas y refrescos	40.00
Expendios de pan, leche, frutas y otros	30.00
Farmacias Clase A	75.00
Farmacias Clase B (Comunales y rurales)	20.00
Talabarterías	25.00
Lapicerías	25.00
Depósitos de Huevos	30.00
Zapaterías	30.00
Oficinas de Bienes Raíces	40.00
Talleres de Electrónica	25.00
Reparación de Zapatos	15.00
Fabrica de Zapatos	40.00
Molino Mixtamal	15.00

El presente acuerdo entra en vigencia ocho días después de su publicación correspondiente en el Diario Oficial.

Para remitir al Diario Oficial, extendiendo la presente certificación en la ciudad de Escuintla a los dos días del mes de Agosto del año dos mil uno.

*Antonio Enriquez Morales*  
Antonio Enriquez Morales  
Secretario Municipal.



(144975-3)--20--agosto

**MUNICIPALIDAD AUTONOMA SAN ANTONIO PALOPO, DEPARTAMENTO DE SOLOLA**

ACUERDASE APROBAR EL REGLAMENTO DE VIATICOS DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO PALOPO, SOLOLA.

EL INFRASCRITO SECRETARIO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO PALOPO DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLA,

CERTIFICA:

Haber tenido a la vista el libro No. 14 de Sesiones Municipales en el cual aparece el Acta No. 21-2000 de la Sesión Pública Ordinaria celebrada por el Concejo Municipal en fecha dos de noviembre del año dos mil, en el cual aparece el punto que copiado literalmente dice: "CUARTO. El Señor Alcalde Municipal pone a la vista de los miembros del Concejo Municipal las observaciones efectuadas al Reglamento de Viáticos de esta Municipalidad por el Instituto de Fomento municipal INFOM. El Concejo Municipal, después de analizar, y discutir detenidamente cada artículo del reglamento en mención, por unanimidad y mayoría de votos ACUERDA. Aprobar el Reglamento de Viáticos de la Municipalidad de San Antonio Palopó Sololá, el cual literalmente dice:

**"REGLAMENTO DE VIATICOS DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO PALOPO DEPARTAMENTO DE SOLOLA.**

**ARTICULO 1°**  
VIATICOS. Se entiendo por gastos de viáticos, las asignaciones destinadas para el pago de hospedaje y alimentación.